

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°: 68.044 CAUSA N° 6.937/2015/CA1
AUTOS: "ALVIZU JAVIER GUILLERMO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL"
JUZGADO N° 2 SALA I

Buenos Aires, 8 de Marzo de 2.017.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 113/115, contra el pronunciamiento de fs. 108/111, dirigido a cuestionar la fecha a partir de la cual se ordena aplicar los accesorios, como así también la tasa de interés establecida en origen. Asimismo, dicha parte cuestiona por altos los honorarios fijados en grado a los profesionales intervinientes. Finalmente la representación letrada de la demandada, apela sus emolumentos por entenderlos bajos.

Por último, la representación letrada del actor a fs. 112, se agravia, por estimar exiguos sus honorarios.

CONSIDERANDO:

I. Que, el Sr. Magistrado de grado resolvió que al capital determinado en origen (\$27.833,66.-) se le deberá adicionar la tasa de interés dispuesta en las Actas CNAT N° 2601/14 y 2630/16, desde la fecha del accidente (22/10/2013) y hasta su efectivo pago (ver fs.108/111).

Que, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compensa el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido por las obligadas. De aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y no contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Es pertinente agregar que esta Cámara resolvió en el Acta N°2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el Acta N°2601 del 21/05/2014 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%.

Que, esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema en la causa N° 32.956/2015, "Mena Alejandro Damián c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente Ley Especial", Sent. Int. N° 67.883 del 29/11/2016, a cuyos fundamentos cabe remitirse en homenaje a la brevedad, donde se decidió que, el monto de condena devengará intereses conforme las Actas N°2601 y 2630, hasta su efectivo pago.

II. Con relación a la fecha en que deben correr los intereses establecidos, si bien anteriormente, se había sostenido que el hecho generador de la incapacidad laboral determina el momento en que nace el derecho a



percibir la indemnización que estipula la Ley 24.557, señalando que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses que deben ser soportados por el deudor porque de lo contrario se lo estaría beneficiando a costa del acreedor/a, quien debió iniciar el proceso para obtener el reconocimiento de su derecho indemnizatorio a la minusvalía que padece. Sin embargo, con la actual integración de este Tribunal, el criterio mayoritario representado por los integrantes de la Sala II, que subrogan este Tribunal, sostienen que los intereses deben aplicarse desde el Alta Médica, por lo que por estrictas razones de economía procesal, correspondería modificar el fallo en este aspecto (ver S.I. N° 67359 in re: "Santillan Rubén Matías c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente – Ley especial, de fecha 15/04/2016 del Registro de esta Sala).

En virtud de los argumentos esgrimidos, cabe modificar lo decidido en origen y disponer que el monto de condena de \$27.833,66.- (ver fs. 111), devengará intereses a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (cfr. esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Actas 2601/14 y 2630/16), desde el alta médica (21/11/2013—ver documental obrante en el sobre de fs. 4; fs. 5 y fs. 22vta./23) y hasta su efectivo pago.

III. En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, eficacia y la extensión de los trabajos realizados, los resultados obtenidos, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 1º, 3º, 6º, 7º, 8º y 19 de la ley 21.839 (modif. Ley 24.432) y normas arancelarias de aplicación, los emolumentos fijados a los profesionales intervinientes, lucen adecuados por lo que corresponde mantenerlos.

Por ello el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena y modificarla exclusivamente con relación a la mecánica de aplicación de los intereses determinados en origen (cfr. esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Actas 2601/14 y 2630/16), desde la fecha del alta médica (21/11/2013) y hasta su efectivo pago; 2) Confirmar los honorarios recurridos y 3) Costas por su orden, atento a la forma de resolverse el contradictorio (Art. 68 inc.2º CPCCN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º Acordada CSJN N° 15/13) y cúmplase.-

mss

